

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vayan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 194.

Se inserta la real orden de 23 de Junio en que se dictan varias disposiciones relativas á las operaciones del reemplazo de Milicias provinciales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 177, correspondiente al día 26 de Junio, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernación, la real orden que sigue:

«Para que tenga cumplida ejecución en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 18 al 26 del próximo mes de Julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del artículo 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el artículo 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar espuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente:

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán escludidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposi-

ciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran incluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el cap. 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 53 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de ella, encargándoles que cuiden de cumplir exactamente las disposiciones que la misma comprende, á fin de evitar que este Gobierno de provincia se vea en la necesidad de adoptar cualquiera determinacion que pueda serle sensible, si, lo que no es de esperar, se produjesen quejas contra

alguno de sus actos en esta importante cuestion.

Cáceres 8 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lora del Rio, para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lora del Rio pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854.

Resulta de los antecedentes:

Que el 28 de Agosto del espresado año se presentó á las inmediaciones de Alcolea el Juez, con el objeto de dar la posesion de cierto terreno de que habia sido despojado un vecino de dicho pueblo:

Que al querer penetrar en la poblacion, se opusieron á ello unos cuantos paisanos armados con escopetas, los cuales le negaron la entrada por no llevar documento que acreditase no iba de pueblo infestado del cólera-morbo, sin embargo de haberse anunciado como Juez del partido y enseñándoles el baston de Autoridad:

Que habiéndose presentado á poco el Alcalde D. Diego Saldaña, le intimó el Juez que le permitiese entrar en el pueblo, á lo que se negó tambien, manifestando que no podia acceder á ello so pretexto de cierto acuerdo de la Junta de Sanidad y sin que esta concediese el permiso, en vista de lo cual se retiró el Juez y practicó la diligencia judicial que se proponia:

Que habiéndose comunicado inmediatamente el suceso á la Junta, esta acordó que la falta de documento de sanidad no era bastante para impedir al Juez la entrada en el pueblo; pero que el Alcalde, Presidente, habia cumplido con su deber llevando á cabo los acuerdos de la Junta puesto que por sí no podia resolver la cuestion, y se le diese un voto de gracias por su conducta; que se nombrase una comision de la Junta que saliese á manifestar al Juez que podia entrar si gustaba en Alcolea, prestándosele cuantos auxilios fuesen necesarios:

Que habiendo salido la comision á cumplir su encargo, cuando llegó al sitio en que se habia presentado el Juez, éste habia marchado ya de allí.

Formóse causa criminal contra los

guardas que habían negado la entrada al Juez y contra el Alcalde Saldaña, decretándose la prision y embargo de bienes de este y dirigiéndose comunicacion al Gobernador de la provincia, pidiendo autorizacion para proceder contra él, acompañándose testimonio de la comunicacion ilegal y demas que resultase contra la Junta de Sanidad para que le constara y adoptase las medidas conducentes en virtud de sus facultades administrativas.

Pasado por el Gobernador á la Dipulacion provincial el oficio del Juez en que solicitaba la autorizacion para proceder contra el Alcalde de dicha Corporacion dijo al mencionado Juez, en 11 de Setiembre de 1854, que pusiera su fallo de sobreseimiento en la causa, atendiendo á que por el temor que causaba el cólera-morbo no era extraño que el Alcalde quisiera auxiliar al pueblo por libertarle del contagio en vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad.

La causa estuvo sin curso desde 1854 hasta Octubre de 1858 en que se puso por el Escribano testimonio de una circular de la Audiencia territorial referente á la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, mandando continuar los procesos pendientes contra funcionarios del orden administrativo.

Por sentencia definitiva de 25 de Setiembre de 1855 fueron absueltos los guardas que prohibieron al Juez la entrada en Alcolea por no ser responsables del hecho que se denunciaba puesto que obraron en virtud de obediencia debida.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los individuos que componian la Junta municipal de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, por desobediencia á la Autoridad é imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vista la regla 12 de la Real orden de 18 de Enero de 1849, en que se dispone que las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad y para contener ó minorar los estragos del cólera-morbo ó cualquiera otra enfermedad reinante de mal carácter:

Vista la Real orden de la misma fecha en que se prohibe el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en el caso de presentarse el cólera-morbo, cuidando muy particularmente los Jefes políticos (hoy Gobernadores) de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854 encargando á los Gobernadores de provincias que persuadiesen á sus administradores en los pueblos atacados ó amenazados del cólera, de la ineficacia de los medios coercitivos y cordones sanitarios, oponiéndose á su establecimiento, y haciendo levantar los que se hubiesen puesto, sin apelar á extremos:

Considerando que, por mas que la Junta municipal de Sanidad aconsejase ó propusiese el acordonamiento de la poblacion, sus facultades eran puramente consultivas; y por otra parte el establecimiento de cordones sanitarios no ha podido ser mas que una contravencion á disposiciones administrativas, cuya correccion corresponde á la Administracion:

Considerando que la Junta no solo no ordenó á los guardas que se prohibiese al Juez de Lora del Rio que entrase en Alcolea, sino por el contrario luego que supo se encontraba cerca de la poblacion hizo cuanto estuvo á su alcance para facilitarle la entrada, reconociendo que nunca habia podido prohibirsele, llevase ó no la cédula de sanidad;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones,

de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, num. 181, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de San Jorge de Iñas, Serantes y Santa María de Dejo, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el Duque de Berwick y Alba y el Ministerio fiscal:

Resultando que acordado el secuestro de los frutos que los vecinos de las parroquias espresadas satisfacian al Duque de Alba, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le habia correspondido y correspondia en los bienes de las parroquias de Iñas, Serantes y Dejo y demas comprendidas en la jurisdiccion de Miraflores, y por los que habia percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el secuestro con abono de las rentas vencidas:

Resultando que conferido traslado á los vecinos de dichas parroquias impugnaron la demanda, espresando que lo que procedia era un juicio plenario de propiedad; y deduciendo la accion más conforme á derecho, pretendieron que teniendo la del Duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habian quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separacion la demanda que proponian, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al Duque, pretendió se acumulase á la deducida á su nombre en cuerda floja, hasta la resolucion ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella; acumulacion en que convinieron el Promotor fiscal y los demandantes, si bien estos con la circunstancia de que las dos demandas se sustanciasen juntas y se fallasen en una misma sentencia:

Resultando que estimada la acumulacion en cuerda floja, y seguido el juicio por todos sus trámites, se dió sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al Duque de la demanda propuesta por los vecinos de las parroquias, á quienes condenó á que continuasen contribuyéndole con la parte de frutos que venian satisfaciéndole, alzando al efecto el secuestro acordado:

Resultando que, apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña, el Ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, á cuya pretension se opusieron así el Duque como los pueblos:

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó la apelada, y mandó se repusiera al Duque en la posesion en que habia estado de percibir

las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando á los vecinos de los citados pueblos á satisfacerlas al Duque en el modo y tiempo que ántes venian haciéndolo, declarando no haber lugar á la demanda de incorporacion de aquellas al Estado, y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproducirla cómo y ante quien procediera, y á los referidos vecinos el que pudieran proseguir la de propiedad, que se habian mandado unir en los autos en cuerda floja:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á las leyes de señorío, á las de Partida que citaron, y al artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la Sala se habia abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito; alegando, respecto á la procedencia de la admision del recurso, que si bien se habia calificado el pleito de posesorio, esta calificacion se alegaba precisamente como motivo de nulidad:

Y resultando, por último, que denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, únicas admisibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en los de esta clase á no apoyarse en algunas de ellas, interpusieron los recurrentes apelacion, que les fué admitida:

Visto, siendo ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que el juicio promovido por el Duque de Berwick y Alba, como Conde de Lemos, en 11 de Julio de 1856 en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el prescrito en el artículo 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que este juicio, como meramente instructivo y limitado á los puntos fijados en dicho artículo, no ha podido ni debido calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por más que en su prosecucion se observen algunas irregularidades:

Considerando que no ha podido tampoco desnaturalizarse, ni darle otro carácter, el hecho de haberse acumulado á él la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año por D. Francisco José Freire y sus socios en el litigio, porque la acumulacion no era procedente segun las reglas establecidas en el art. 137 de la ley de Enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el Juez de primera instancia que la acordó, cuando al hacerlo usó de la frase *en cuerda floja*, con la cual se denotaba, en los Tribunales en que estaba admitida, que tal acumulacion solo conducia al objeto de tener presentes los autos acumulados, más no al de que se fallare sobre ellos:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse á los extremos en dicho art. 4.º espresados, como lo hizo la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Y considerando que la dictada por esta, como que solo decide sobre la posesion de percibir las rentas reclamadas por el Duque de Alba, y ademas reserva espresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporacion, como á don Francisco José Freire y sus socios para que prosigan la de propiedad, no es definitiva en el sentido del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casacion, segun el art. 1.014, á no fundarse en alguna de las causas espresadas en el 1.013, lo que no sucede en este caso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dió la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion, y devuélvase el proceso á la misma Audiencia

con la certificacion correspondiente:

Así por la nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de cinco dias, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Sebastián Gonzalez Nandin. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Junio de 1859. = Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El día 28 del mes actual se subastarán en los Almacenes de efectos estancados de esta capital los efectos que á continuación se espresan:

100 cajones de pino que han servido de envases para tabacos y se admitirán proposiciones por lotes de diez en diez al precio de 3 rs. cada cajon y en los distintos lotes entrarán de varios tamaños.

900 de cedro al precio de un real cada uno.

160 id. de pino que han servido de envases para pólvora, al precio de 4 reales cada uno, segun lo dispuesto por la superioridad mediante á haber salido ya á cuatro distintas subastas y no haber licitadores.

La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del citado día y desde hoy hasta dicha fecha estarán de manifiesto los citados cajones para que las personas que los apetezcan puedan enterarse del estado en que se hallan, teniendo lugar aquella ante el Administrador que suscribe, el oficial primero Interventor de esta oficina, y el Escribano de Hacienda con asistencia del Guarda-almacen.

Cáceres 3 de Julio de 1859. = P. A. Miguel A. Bravo.

Se halla vacante el estanco 8.º de esta capital, por renuncia de la persona que le desempeñaba. Las que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las respectivas hojas de servicio con los documentos que los justifiquen.

Se hace la advertencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se halle estendida en papel del sello que corresponda, y en que los interesados no se comprometan á pagar al contado los efectos que necesiten para surtir convenientemente dicho estanco.

Cáceres 5 de Julio de 1859. = P. A. Miguel A. Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de ayer, acordó que la subasta del rastrojo de esta villa tenga efecto los dias 3 y 4 del próximo mes de Julio de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de ellas.

Millanes 30 de Junio de 1859.—El Alcalde, Manuel Estevez.—Tomas Balles-tero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Estravio de un novillo.

En el mes de Mayo último, de la dehesa de Centenillo, propia del gremio de labradores de esta villa, sita en el término municipal de Talayuela partido judicial de Navalmoral de la Mata, desapareció un novillo rubio, cornialto, con dos hierros de S en la llada derecha uno por bajo de otro, una oreja despuntada y otra hendida, escaso de cola.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá avisar á esta Alcaldia ó á su dueño D. Ildefonso Julian Rodrigo, de esta vecindad, quien procurará su recogido abonando los costos que haya causado.

Serradilla 26 de Junio de 1859.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de acuerdo con la Junta pericial de la misma, ha señalado el término de quince dias contados desde la insercion y publicidad de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de relaciones de riqueza, que han de servir para la derrama de la contribucion del año de 1860, á todos los vecinos y forasteros á quienes toque su cumplimiento, quedando sujetos, los que dejaren de hacerlo bajo cualquier pretexto, á lo determinado en el art. 24 del real decreto de 29 de Mayo de 1845; rogando á los señores Alcaldes procuren hacer notorio este aviso por los medios que acostumbren luego de su recibo.

Acehuche 30 de Junio de 1859.—El Alcalde, Antonio José Montero.—De su orden, Tomás Sevilla, Srio.

Anuncio.

Hace próximamente un año que se halla recogida en ésta una vaca hermeja, romera, cornialta y corniabierta, de ocho á nueve años de edad, con ambas orejas hendidas. Se ha hecho así saber en los pueblos limítrofes por medio de circulares y por insercion en el Boletín oficial de la provincia, del miércoles 27 de Octubre último, sin resultado alguno. Por lo que he dispuesto reproducir el presente á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á su recogido, previa acreditacion en forma de su pertenencia, y abono de costos originados.

Acehuche y Julio 2 de 1859.—El Alcalde, Antonio José Montero.—D. S. O., Tomás Sevilla, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Hallazgo de un potro.

En la ganaderia de don Juan Manuel Fernandez, vecino de esta ciudad, se halla un potro de un año, pelo pardo, calzado de los pies y una estrella, como de seis cuartas de alzada.

Trujillo 3 de Julio de 1859.—Aureliano Garcia de Guadiana.

Don Juan de Igneson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que celebrada Junta de acreedores en el expediente de concurso voluntario que pende en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, promovido por Antonio Torres, vecino de Cabezuela, para el nombramiento de síndicos, se hizo este sin oposicion de persona alguna en favor de don Antonio Ramos Salvador, como marido de doña Micaela Rodriguez, de esta vecindad, y acreedor de mayor suma. Y para que sea público dicho nombramiento, y que las personas que tengan en su poder bienes ó efectos del concursado los entreguen al espresado síndico, firmo el presente en Plasencia á 3 de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan de Igneson.—De orden de S. S., Leandro Antonio Alcázar.

Por el presente cito y convoco á los acreedores á los bienes de Antonio Torres, vecino de Cabezuela, se presenten en el despacho ordinario de este Juzgado el dia 28 de Julio próximo, á la diez de su mañana, por medio de Procurador competentemente autorizado, á la junta general de acreedores que en citado dia y hora se ha de celebrar para el exámen de los créditos. Así pues lo tengo mandado en la segunda pieza formada para el reconocimiento y graduacion de dichos créditos, del expediente pendiente en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, del concurso voluntario promovido por indicado Antonio Torres.

Dado en Plasencia á 20 de Junio de 1859.—Juan de Igneson.—De orden de S. S., Leandro Antonio Alcázar.

El infrascrito Escribano de este Juzgado de Montanechez.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mérito, ha recaído la sentencia que su tenor á la letra dice:
Sentencia.

En la villa de Montanechez á 12 de Abril de 1859, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante Domingo Nuñez, de esta vecindad, sobre que con preferencia á las penas pecuniarias en que ha sido condenado Lesmes Alejo, vecino de la Zarza de Montanechez, y actualmente en el presidio correccional de Alicante, por hurto de una cerda en el año de 1858, se le barga pago de la cantidad de 3.000 reales que le es en deber el Alejo; y en cuyos autos ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, y se han seguido con los estrados del Juzgado en rebeldia del Alejo;

Y resultado que por escritura pública, otorgada en 3 de Noviembre de 1857, ante el Escribano de número de esta villa don Luis Baudeson y Arias, confesó Lesmes Alejo haber recibido de referido Domingo Nuñez la cantidad de 4.000 reales, que sin interés ni permiso alguno, le habia prestado antes en dinero efectivo, y se obligó á devolver cuando fuere la voluntad de Nuñez reclamarla, para cuya seguridad, además de la hipoteca general de sus bienes, lo hizo especial y señaladamente de una viña, una cerca con olivos y una casa en el pueblo de la Zarza y su término;

Resultando que segun lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda, el Lesmes Alejo le habia satisfecho 4.000 rs. de los 4.000 recibidos,

restandole los 3.000, objeto de la demanda;

Y considerando que la escritura presentada como base y fundamento de la accion tiene toda la fuerza y validez que por derecho se requiere para que merezca crédito, sin que se haya redarguido naturalmente de falsa, antes se viene concediendo por el Promotor fiscal su eficacia en el hecho de conformarse en que se abonen al Nuñez los 3.000 rs. que reclama con preferencia á los curiales interesados en las costas procesales:

Y visto lo dispuesto en la ley 10, título 2.º, partida 3.ª; la 33, título 13, partida 5.ª, por ante mí el infrascrito Escribano

Dijo:

Que debia declarar y declaraba á Domingo Nuñez con derecho preferente á las costas en que ha sido condenado Lesmes Alejo para el pago de los 3.000 rs. que le reclama, procedente de préstamo anterior á la formacion de la causa, y en su consecuencia, que de los bienes embargados al mismo se le satisfaga preferentemente dicha cantidad y las costas causadas y que se causaren hasta que se haga efectivo pago de ella. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, de la que se colocará testimonio en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa contra Lesmes Alejo, luego que esta cause ejecutoria, y hará notoria respecto al rebelde en los estrados del Juzgado y por edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre y publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—Eulogio Garcia Martin.—Ante mí, José Galan Reyes.

Y para que conste, con la debida referencia, y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín de la provincia, pongo el presente, que signo y firmo en Montanechez á 16 de Abril de 1859.—José Galan Reyes.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Zafra, provincia de Badajoz, se halla vacante una plaza de alguacil, por renuncia que ha hecho Luis Rubio que la servia. Esta plaza es de las reservadas para los licenciados del ejército con buena nota. Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de cuarenta dias, contados desde esta fecha, con sujecion á lo prevenido en el artículo 34 del real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Zafra 30 de Junio de 1859.—El Juez de primera instancia, Felipe Granados.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo procederse á contratar 23.000 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 4334 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Búrgos y Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de administracion militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 9 del actual, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones insertos en la Gaceta del 28 de Junio último, número

179, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de la tela, ó el número de varas que se señalan á cada distrito, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 8.000 rs. para la totalidad de las telas, ó 4.000 para cada uno de los puntos de Santoña y Cartagena, bien metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 2,50 reales en vara de tela para sábanas, y 3,20 rs. para la de cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán los autores entre sí y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entraren en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número compra de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Badajoz 1.º de Julio de 1859.—Miguel Coll.

DISTRITO MUNICIPAL DE ZARZA LA MAYOR.

Mes de Abril de 1859

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de propios recaudados en el presente.....	2368 32
Total cargo.....	Rs. vn. 2368 32

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Por alcance que resultó á favor del Depositario en fin del mes anterior.	386 25	»	386 25
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes... Por lo pagado de contribuciones para el primer trimestre..... Satisfecho por el 20 por 100 de propios.....	614 46	152 74	763 90
	401 57	»	401 57
	4110	»	4110
Total data.....	Rs. vn. 2218 98	152 74	2351 72

RESUMEN.

Importa el cargo..... 2368 32
Idem la data..... 2351 72

Existencia para el mes siguiente..... 16 63

De forma que importando el cargo 2368 rs. y 32 cént., y la data 2351 reales y 72 cént., segun queda espresado, resulta una existencia de 16 rs. y 63 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Zarza la Mayor 30 de Abril de 1859. — El Depositario, Antonio Morán. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Antonio Oliva, Srio. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Pedro Gonzalez.

DISTRITO MUNICIPAL DE ZARZA LA MAYOR.

Mes de Mayo de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	48 53
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	5089 33
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Por recargo á la contribucion territorial.....	1616 33
Total cargo.....	Rs. vn. 8299 19

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1074 3	438 53	1512 56
Artículo 4.º Instruccion pública. — Retribucion de los Maestros..... Alumno de Agricultura.....	40	»	40
	611 46	253 61	864 77
	562 63	»	562 63
Para pago del 20 por 100..... Gastos de una rogativa.....	20	»	20
	33	»	33
Total data.....	Rs. vn. 2340 82	692 14	3032 93

RESUMEN.

Importa el cargo..... 8299 19
Idem la data..... 3032 93

Existencia para el mes siguiente..... 5266 26

De forma que importando el cargo 8299 rs. y 19 cént., y la data 3032 rs. y 93 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 5266 rs. y 26 cént., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Zarza la Mayor 31 de Mayo de 1859. — El Depositario, Antonio Morán. — V.º B.º — El Alcalde, Diego Morán Marto.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA DEL REY.

Mes de Enero de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	5040 65
Total cargo.....	Rs. vn. 5040 65

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	679 81	679 81
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes... Gastos de las escuelas.....	84 50	»	84 50
	347 33	»	347 33
	»	86 83	86 83
Artículo 5.º Beneficencia.....	545 78	»	545 78
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	211 58	»	211 58
Artículo 8.º Paga salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	45	»	45
Artículo 11.º Imprevistos.....	»	100	100
Total data.....	Rs. vn. 1174 19	866 64	2040 83

RESUMEN.

Importa el cargo..... 5040 65
Idem la data..... 2040 83

Existencia para el mes siguiente..... 2999 82

De forma que importando el cargo 5040 rs. y 65 cént., y la data 2040 rs. y 83 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 2999 rs. y 82 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero.

Villa del Rey 31 de Enero de 1859. — El Depositario, Juan Gilete. — Está conforme. — El Secretario interino, José Becerra Pino. — Visto Bueno. — El Alcalde, Tomas Moreno.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA DEL REY.

Mes de Febrero de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2999 82
Total cargo.....	Rs. vn. 2999 82

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	33	49 58	82 58
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes... Gastos de las Escuelas.....	347 33	»	347 33
	»	86 83	86 83
Artículo 9.º Cargas.....	60	»	60
Artículo 11.º Imprevistos.....	»	170	170
Total data.....	Rs. vn. 440 33	306 41	746 74

RESUMEN.

Importa el cargo..... 2999 82
Idem la data..... 746 84

Existencia para el mes siguiente..... 2252 98

De forma que importando el cargo 2999 rs. y 82 cént., y la data 746 rs. y 84 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 2252 rs. y 98 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Marzo.

Villa del Rey 28 de Febrero de 1859. — El Depositario, Juan Gilete. — Está conforme. — El Secretario interino, José Becerra Pino. — Visto Bueno. — El Alcalde, Tomas Moreno